

**UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMÁ FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA**

**ASIGNACIÓN No.3**

**MATERIA : CONTABILIDAD FINANCIERA . FACILITADORA : Mgster. Vanessa Lay M.**

**Instrucciones : 1.TEMA: ITBMS Y APLICACIÓN CONTABLE**

**2.Prepare un Cuadro Cronológico del I.T.B.M.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **CUADRO CRONOLÓGICO DE LA HISTORIA DE ITBMS** | |
| **AÑO** | **ACONTECIMIENTO** |
| 1903-1999 | El sistema tributario de Panamá se remonta desde el inicio de la República cuando fue elaborado el Código Fiscal por la Comisión Codificadora y aprobada por la Asamblea Nacional en 1916.  Entre 1916 y 1956, el código fiscal sufrió modificaciones a su articulado por numerosas leyes y finalmente fue derogado mediante la Ley 8 de 1956. Esta misma Ley adoptó un nuevo Código Fiscal. |
| 1977 | El ITBMS entró en vigencia en el mes de marzo de 1977, gravando las transferencias o transmisiones de bienes corporales muebles realizadas en Panamá. |
| 2000-2009 | En el 2005, durante la administración del presidente Martín Torrijos se promulgó la Ley 6 de 2005 Asamblea Nacional (Panamá) (2005).  En septiembre de 2009 se promulga la Ley 49 en la cual se reforma el Código Fiscal principalmente en: Asamblea Nacional (Panamá) (2009). Ley 49 de 2009 (de 17 de septiembre) que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales. |
| 2010-2019 | En marzo de 2010 se promulga la ley 8 en la cual se reforma el código fiscal principalmente en: Asamblea Nacional (Panamá) (2010). |

**3.Quienes son contribuyentes y Quienes NO del I.T.M.S**

Son contribuyente del **ITMBS**, las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que en el ejercicio de sus actividades realice hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

**No** son contribuyentes del **ITMBS** los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superiores a los tres mil balboas.

**4.Explique cuando el ITBMS es Crédito Fiscal y un Gasto . De un ejemplo .**

Para que un crédito fiscal de ITBMS (en adelante CR) tenga validez y no tenga problemas ante el Fisco:

1. La factura que sustenta el CR debe ser del mismo mes que se está presentando el ITBMS.
2. El parágrafo 13 del artículo 1057v indica que las facturas deben cumplir una serie de requisitos, normativa que se complementa con los equipos fiscales ya que la DGI solamente acepta como CR las facturas de equipos fiscales, salvo que el proveedor esté exento del uso.
3. El error más común es tomar deducciones de CR que no ‘estará condicionada a que provenga de bienes o servicios que estén afectados, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas por el impuesto'.Para norma, solamente constituyen CR las que sean para generar ventas o prestaciones de servicios gravados con ITBMS. Por ejemplo, si vendo sillas gravadas con ITBMS, las compras de sillas gravadas con ITBMS, son CR que debo incluir en la casilla 22 del Formulario si son locales o 221 si son importadas.
4. Todos los gastos y compras de activos que no puedo sustentar que sean 100% para la actividad gravada con ITBMS debo colocarlos en operaciones mixtas para que el formulario distribuya proporcionalmente, dependiendo de las operaciones de ingresos gravadas y no gravadas del período.
5. Otro punto vital son los cruces de información:

A.Cruce con el informe de compras: se debe tener el cuidado de conciliar el total de ITBMS incluido en el formulario que se muestra en la línea 383 del formulario de ITBMS.

B. Si soy agente de retención y presento el formulario 433 igualmente debo conciliar con la casilla 383.

C. El total de importaciones del año debe estar conciliado con la línea de compras importadas de la declaración de renta, entre otros.

Gasto: esto es para los no contribuyentes, quienes pagan la adquisición de bienes.

Un ejemplo: Compramos 5 latas de pinturas a un precio de B/. 20.00 c/u. Calcule el valor total de la mercancía junto con su ITBMS.

Solución:

Latas de Pintura: 20.00 X 5= 100.00 (valor total de la mercancía sin el ITBMS)

Cálculo del ITBMS: 100.00 X 7%= 7.00 (valor del ITMBS)

Costo total: 100.00 + 7.00= 107.00 (valor total de la mercancía)

**5.Según actual del ITBMS que artículos están gravados y los no están gravados.**

**Artículo 2. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, queda así:**

**Artículo 2.HECHOS GRAVADOS. Estarán gravados los siguientes actos:**

1. Las transferencias a cualquier título de bienes corporales muebles. No quedan comprendidos en esta disposición el uso de bienes intangibles o incorporales, así como cualquier otra propiedad de derecho registrado o reservado, enmarcados dentro de los derechos de autor y derechos conexos o propiedad industrial tales como patentes, marcas de servicio o producto, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas(siempre que éstas no constituyan servicios de asistencia técnica) otorgados a terceros, y por los cuales se realicen pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones en cualquier forma, en concepto de regalías, y cualesquiera otros derechos de propiedad intelectual.
2. La prestación de servicios a cualquier título.

Conforme a la ley 49 de 2009, quedan gravados a partir del 18 de septiembre de 2009, los siguientes servicios:

1. Los servicios profesionales que se presten a personas domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, sean sociedades, fundaciones de interés privado, fideicomisos o naves.
2. Los servicios legales que se presten a las naves de comercio internacional inscritas en la marina mercante nacional, así como los servicios de inscripción de sus hipotecas navales.
3. El arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles con destin exclusivo a casa o habitación del arrendatario, siempre que el plazo del contrato no exceda de seis(6) meses.
4. La telefonía fija. Se exceptúa el servicio de telefonía pública o semipública.
5. Comisiones o cualquier otra retribución que genere el corretaje de bienes muebles e inmuebles.

A partir del 1° de enero de 2010, quedan gravadas con este impuesto todas las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, así como los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios.

Este impuesto se causa sobre todas las comisiones que se generen, lo que incluye, pero no se limita a comisiones por servicio, préstamo, fideicomiso, cheque viajero, órdenes de pago, carta de crédito, cobranza, avales, fianzas y garantías bancarias, comisiones por aceptaciones otorgadas, custodia y administración de valores.

En aquellos casos en los cuales la entidad bancaria o financiera preste el servicio a través de la figura de “reembolso de gasto” se deberá discriminar el monto de las comisiones efectivamente cobradas.

Conforme a la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, quedan gravados a partir del primero de julio de 2010, los siguientes servicios:

1.Los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá.

Si por algún motivo no se emiten boletos o tiquetes de entrada, el impuesto se pagará por el total de lo que se cobre en taquilla.

Se exceptúan de lo anterior los eventos deportivos que lleven a cabo las organizaciones sin fines de lucro reconocidas por Instituto Panameño de Deportes.

2.El servicio de hospedaje o alojamiento publico en todas las modalidades turísticas de hospedaje o alojamiento reguladas por la Autoridad de Turismo de Panamá.

3. El transporte aéreo de pasajeros, local o nacional y el internacional. Para efectos del transporte aéreo internacional se considerarán gravados el valor comercial de los pasajes u órdenes de pasajes expedidos dentro del territorio de la República, ya que sean ordenados dentro de la República de Panamá o en el extranjero para viajar al exterior.

c) La importancia de bienes corporales muebles, cualquiera sea su destino.

Parágrafo. El mero ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios, no causa este impuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional”, ya sea que se ejerza a título personal o mediante una sociedad civil integrada por profesionales idóneos para la profesión que se trate.

**Artículo 8. Se adiciona el artículo 9-A al Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005.**

**Artículo 9-A. TARIFAS.** La tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%) a partir del 1 de julio de 2010, salvo los casos que se detalla seguidamente:

1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento(10%).
2. El servicio de hospedaje o alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos, causa una tarifa del diez por ciento(10%)
3. La importación, venta al por mayor y menor de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento(15%).

Parágrafo Transitorio: Dentro del proceso de adquisición de Bienes y Servicios ya sea a través de una orden de compra o de un contrato en trámite, perfeccionado y en ejecución con las instituciones públicas en los cuales hay que incrementar el monto de los mismos en virtud del aumento del ITBMS del 5% al 7% a partir del 1° de julio de 2010, dichas instituciones adecuarán el incremento del 2% que establece la ley así:

1. El incremento de 2% deberá estar disponible en la partida presupuestaria correspondiente. De no contar con la asignación requerida debe incrementarse la partida utilizando para ello el trámite establecido en la ley del Presupuesto.
2. Para iniciar el proceso de pago, en el caso de órdenes de compra y contratos de bienes o servicios, a los cuales se le deben incorporar por mandato legal el incremento del 2% de ITBMS, la gestión e cobro deberá presentarse en dos documentos, la que contiene el monto original con el (5%) y una adicional por la diferencia de (2%)
3. Este proceso debe mantener el número de transacción original, para ambas gestiones de cobro.

**Artículo 9. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, queda así:**

**Artículo 10. EXENCIONES.**

1. Constituyen productos agropecuarios entre otros los agrícolas, pecuarios, avícolas, acuícolas, los productos de la pesca y caza y aquellos otros de similar naturaleza con estado natural.

A estos efectos se entenderá por productos en estado natural: los bienes primarios animales o vegetales tal como se obtienen en los establecimientos productos o resulten de caza o de la pesca, incluso cuando hayan sufrido un simple manejo necesario para su engorde, matanza, conservación, aprovechamiento, refrigeración o congelación.

Quedan excluidos de esta exoneración los bienes que hayan sufrido transformaciones que impliquen un proceso industrial.

1. Constituyen artículos de exclusivo uso escolar los uniformes compuestos por: el pantalón, camisa, blusa y falda, integradas o no, zapatillas, zapatos botas, medias y batas. También quedarán comprendidos, maletines, mochilas, cuadernos, portafolios, lápices, bolígrafos, juegos de geometría, libros y textos destinado a tales fines, de conformidad con los Decretos Reglamentarios que para tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo.
2. Los de arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles con destino a casa o habitación del arrendatario, siempre que el plazo de contrato exceda de seis meses.
3. Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales.

Quedan comprendidos en esta exención, los siguientes servicios:

1. Reparaciones menores realizadas con equipos o sistemas que deben estar operativos para el tránsito y no afectan la integridad del buque o su navegabilidad(radar, compás magnético, giro compás, radios, maquinaria auxiliar, entre otros).
2. Servicios de fumigación.
3. Servicios médicos.
4. Reparaciones menores de casco y máquinas en los fondeaderos(incluye piezas de repuestos).

También se consideran exentos los servicios en general prestados a y por las empresas que tengan o gocen de concesiones de terminales portuarios, concedidas por el Estado y principalmente habilitadas para el comercio exterior. En caso que las respectivas contrataciones se hagan extensivas a empresas subsidiarias o afiliadas, así como a contratistas y subcontratistas, las exenciones, exoneraciones, derechos y beneficios a que tiene derecho el concesionario, los mismos serán reconocidos igualmente para efectos del ITBMS.

1. Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.
2. Los servicios vinculados con la salud de los seres humanos son aquellos prestados por quienes son profesionales en dicha área o por entidades tales como hospitales, sanatorios, laboratorios y clínicas, siempre que estén habilitados por los organismos oficiales del Estado competentes en la materia.
3. En concordancia con el numeral 6 del literal a) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, se consideran exentas del ITBMS las transferencias de pan, pasteles, dulces, frutas, quesos y demás productos alimenticios, así como de bebidas no alcohólicas o refrescos realizadas por panaderías, pastelerías, dulcerías y queserías, siempre que las mismas cuenten con licencia industrial y/o comercial que ampare dichas actividades.

Lo anteriormente dispuesto aplica exclusivamente para las transferencias correspondientes a dichas actividades, y en consecuencia nos e consideran como exentos del ITBMS los servicios que sean afines a los prestados por restaurantes, fondas, cafeterías, bares, discotecas y similares a que se refiere el literal i) del artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo.

1. Los servicios postales(correo o mensajería) de cartas, sobres, tarjetas postales, impresos, pequeños paquetes, valores y encomiendas realizados vía aérea marítima o terrestre por el Estado. Se considera como servicio de correo privado los envíos postales remitidos por personas o entidades distintas al Estado sea por vía aérea, marítima o terrestre. Los envíos postales antes mencionados dividen en las siguientes categorías: Cartas: peso de hasta dos kilogramos. Tarjetas postales: peso límite veinte gramos. Impresos: peso desde dos kilogramos hasta cinco kilogramos. Pequeños paquetes: peso hasta dos kilogramos. Encomiendas postales: envío de objetos personales, muestras de Mercancías o mercadería que tienen como peso de dos kilogramos hasta treinta y un y medio 31.5 kilogramos.

Para efectos del numeral 5 del literal b) del parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, no se considera como servicio de transporte de carga el servicio de transporte de valores ni el de correo privado.

i)Productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación, así como los instrumentos necesarios para su aplicación, especificados en las fracciones arancelarias 9018.31.00 y 9018.32.00; los pañales especificados en la fracción arancelaria 4818.40.10; los biberones de todo tipo, los coches sillas y vehículos similares especificados en la partida arancelaria 8715.00.10. Los asientos para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia especificados en la fracción arancelaria 3922.10.11, las sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños, especificados en la fracción arancelaria 9401.80.10.

m.) Los servicios de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

n.) En el caso de los eventos deportivos que lleven a cabo las organizaciones sin fines de lucro debidamente reconocidas por Instituto Panameño de Deportes, no estarán alcanzadas con el Impuesto, siempre que el INDE presente una certificación a la DGI, en la que haga constar que en efecto la organización sin fines de lucro de que se trate, está debidamente inscrita en el Instituto como tal y que está cumpliendo con los parámetros exigidos por el INDE, para que dicho evento sea exceptuado del Impuesto, incluyendo el destino que se le darán a los fondos.

ñ.) La distribución de dividendos o cuotas de participación de utilidades por parte de personas jurídicas a sus socios o accionistas.

o). Las convenciones o actos que impliquen o tengan como fin dar el uso de parcelas, fosas o criptas en necrópolis o sitios fúnebres.

p) Los pagos en concepto de abonos o amortizaciones, incluidos los intereses pagados y recibidos generados por servicios financieros prestados por entidades legalmente autorizadas para realizar este tipo de servicios, incluso por aquellas personas amparadas por una licencia comercial o aviso de operación que les permita prestar servicios de intermediación financiera y los servicios prestados por personas autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

q) Las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá.

Se entenderá por facilidades de crédito los préstamos, inversiones en valores de renta fija, operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, así como cualquier otra modalidad de instrumentación documentación mediante la cual una institución financiera asume un riesgo de crédito, tales como pero sin ilimitar a líneas de crédito, sobregiros, cartas de créditos, operaciones con derivados factoring y leasing.